

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	Nº052
Radicado:	760013110701-2010-00157-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL - REVISION
Demandante:	ORFA ORTIZ SERNA
Beneficiario(a) Apoyo:	MARIA LIGIA SERNA
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL – REVISION el cual fue adelantado por la señora ORFA ORTIZ SERNA frente y en interés de su tía MARIA LIGIA SERNA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora MARIA LIGIA SERNA padece RETARDO MENTAL MODERADO desde el nacimiento debido aparentemente a hipoxemia periparto (*privación de oxígeno en el neonato, inmediatamente anterior o posterior al parto, de la que se deriva un cuadro conocido como sufrimiento fetal. Esta falta de oxígeno produce la muerte de células cerebrales*) que ocasionó menoscabo de sus habilidades cognitivas y deterioro de su funcionalidad que le impidió estudiar, laborar y desempeñarse adecuadamente en su vida adulta. Presenta déficit cognitivo, es una enfermedad crónica e inmodificable donde el pronóstico de la enfermedad es que seguirá igual o empeorará con el paso del tiempo. Esta condición la torna vulnerable al entorno y dependiente de terceros resultando necesario proveerle de un apoyo ante su imposibilidad de ser autosuficiente y de tomar decisiones.

Su sobrina la señora ORFA ORTIZ SERNA ha asumido su cuidado y atención de manera permanente disponiendo de todos los recursos necesarios para garantizarle su bienestar, fungiendo como curadora nombrada en sentencia que declaró la interdicción judicial de la señora MARIA LIGIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se decrete apoyo para la toma de decisiones de la señora MARIA LIGIA SERNA en los siguientes aspectos:

1. *"Trámites ante el Banco BBVA para reclamar tarjeta asignada por el banco para uso de su cuenta corriente, cuenta de ahorro para cobro de pensión.*
2. *Trámites ante Colpensiones*

3. *Citas médicas*
4. *Recreación*
5. *Ayuda en su aseo personal*
6. *Control de su alimentación*
7. *Reclamo de medicamentos*
8. *Control en la toma de medicamentos*
9. *Reclamar exámenes médicos y toma de los mismos"*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 04 de junio de 2010 fue instaurada demanda de Interdicción Judicial por parte de la señora ORFA ORTIZ SERNA en interés de su tía MARIA LIGIA SERNA, la cual fue admitida e iniciado su trámite bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2006. El 31 de mayo de 2011 mediante sentencia No. 078 el Despacho decretó la interdicción judicial de la señora MARIA LIGIA nombrando como Curadora a su sobrina la señora ORFA ORTIZ SERNA.

La señora Orfa se posesionó como curadora de su tía el día 14 de marzo de 2012, y desde ese momento viene ejerciendo esta función cumpliendo con las responsabilidades que entraña el cargo.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 "por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad"; esta ley ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los despachos deben proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a fin que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto No. 896 del 22 de abril del año 2022 esta instancia judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción citando tanto a la señora MARIA LIGIA SERNA como a su Curadora señora ORFA ORTIZ SERNA para que informaran al despacho si la declarada interdicta requería de la adjudicación judicial de apoyos, así como la presentación de un Informe de Valoración de Apoyos realizado bajo los estándares establecidos por la Ley, la realización de Informe Socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado y la presentación de cuentas actualizadas de la gestión realizada por la curadora.

El día 27 de julio del mismo año, la parte actora dio contestación y por requerimiento del Juzgado, complementó la información del auto que ordenaba la revisión, allegando escrito con fecha del 04 de octubre de 2022.

El Ministerio Público fue notificado el 28 de abril de 2022 del auto que ordenó la revisión guardando silencio al respecto; el Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora MARIA LIGIA fue allegado el 09 de noviembre de 2022 por parte de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA corriéndosele traslado mediante auto No. 2912 del día 17 del mismo mes, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y fue notificado el Ministerio Público el 22 de noviembre de 2022.

La señora MARIA LIGIA fue notificada del proceso el 24 de mayo de 2022 a través de la Asistente Social del Despacho quien conceptuó que "la señora MARIA LIGIA SERMA establece contacto con el entrevistador al ser llamada por su nombre pero rápidamente evita ese contacto, muestra de manera reiterada la necesidad de ser apoyada por su sobrina la señora Orfa; responde con monosílabos a algunas preguntas, se le percibe insegura para contestar especialmente cuando desconoce la respuesta mostrándose ansiosa; no sabe en qué día, ni mes ni año se encuentra, así como tampoco quién es el presidente del país. Su lenguaje es limitado. A pesar que refiere haber comprendido lo que se le manifestó, no existe certeza de ello", tal como consta en el expediente.

De igual manera, esta profesional allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia No. 1261 del 03 de junio de 2022.

Por auto No. 3125 del 09 de diciembre del mismo año, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a que en pretérita oportunidad tramitó el proceso de interdicción que hoy se revisa respecto de la

señora MARIA LIGIA SERNA (artículo 56 de la Ley 1996 de 2019), cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentra demostrado que, dadas las condiciones físicas y mentales de la señora MARIA LIGIA SERNA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, específicamente para adelantar el cobro de la pensión, el manejo de los trámites bancarios ante el Banco BBVA y para su cuidado personal y de salud, previa anulación de la sentencia que lo declaró en interdicción judicial?

Para resolver el anterior cuestionamiento es preciso indicar que, la Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”.

Bajo esta óptica, es que la ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Este trámite puede agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre

que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como "todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos" la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Este mismo examen, deberá ser efectuado respecto de aquellos procesos finalizados, que cuenten con sentencia de interdicción judicial en firme, toda vez que con la promulgación de esta nueva legislación, quedó abolida la mentada figura, de gracia que, el legislador contempló la posibilidad de realizar su revisión para efectos de determinar si la persona que, en su momento fue declara interdicta, requiere o no, de la figura de los apoyos, establecidos en la Ley 1996 de 2019, y en uno u otro caso, ordenar la correspondiente anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente.

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora MARIA LIGIA SERNA:

1º Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.

2º Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

3º Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

4º Requiere de la medida de apoyo, para adelantar el cobro de la pensión, el manejo de los trámites bancarios ante el Banco BBVA y para su cuidado personal y de salud, previa anulación de la sentencia que la declaró en interdicción judicial.

Concomitante con lo anterior, se analizará el acto jurídico concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del(a) interesado(a) con el(la)

titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA así como el informe sociofamiliar efectuado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora MARIA LIGIA SERNA.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA:

De acuerdo la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que la señora MARIA LIGIA SERNA, fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia No. 078 del 31 de mayo de 2011, proferida por este Despacho, en la cual, se le designó como curadora a su sobrina la señora ORFA ORTIZ SERNA.

La Valoración de Apoyos efectuada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA señala que la señora MARIA LIGIA SERNA "se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica pues conforme reposa en su historia clínica cuenta con diagnóstico de retraso mental moderado, lo cual ocasiona que no cuente con un estado de conciencia que le permita identificar los riesgos que se encuentran a su alrededor ni las consecuencias ocasionadas por las decisiones que pueda tomar, tornándola vulnerable al medio".

Como posible amenaza a sus derechos refiere el informe que "perder los derechos adquiridos sobre su pensión y aquellos que se deriven de la misma, como también a los derechos a los cuales haya lugar en cualquier acto jurídico que se pretenda suscribir en su nombre"

De igual manera señala que no fue posible entablar una comunicación directa con la Señora María Ligia pues "a pesar que tiene capacidad de expresión, no es posible entablar una comunicación fluida sobre temas precisos, únicamente manifiesta su afectividad hacia su sobrina Orfa Ortiz Serna y el buen trato que le brindan en su vivienda".

Finalmente se sugiere "la representación de carácter permanente de la Señora María Ligia Serna por parte de su sobrina Orfa Ortiz Serna, dado que debido a su diagnóstico de retraso mental moderado no se encuentra en un estado de conciencia que le permita tomar decisiones de forma asertiva para su beneficio propio, se encuentra en un estado de vulnerabilidad por no identificar los riesgos que se tienen en su entorno ni tener contacto con su mundo exterior".

Al unísono en el informe sociofamiliar presentado por la Asistente Social de este Despacho, se indicó que "Se logró identificar que el sistema familiar se ha organizado a fin de brindar atención a las necesidades básicas de la señora María Ligia, cumpliendo su sobrina Orfa con el rol de cuidadora que ostenta desde el año 2011, cuando su tía fue declarada en interdicción judicial. Se observa en la señora María Ligia dificultad en su proceso comunicacional y de pensamiento, de allí que, aunque refiere comprender lo manifestado en la notificación, no hay certeza de ello. Sin

embargo, logró expresar que está de acuerdo en que su sobrina le continúe manejando sus recursos económicos. De igual manera, se pudo establecer que a pesar de existir varios miembros en la familia materna que podrían brindar apoyo a la señora María Ligia, las relaciones no son cercanas, razón por la cual tanto su hermana Orfa Mery como su sobrina están al tanto de sus necesidades. Por esta razón,

En cuanto a la identificación de los apoyos para la toma de decisiones que requiere la señora María Ligia señala la Asistente Social que "se identifica a la señora Orfa Ortiz Serna como la persona que debe ser designada como APOYO de su tía la señora María Ligia a fin de garantizar su seguridad y bienestar en lo que respecta al cuidado personal y atención, así como con el cobro de la pensión y manejo de estos recursos, de igual manera en las diligencias ante entidades bancarias en caso de requerirlo

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite establecer que es evidente que la señora MARIA LIGIA SERNA presenta limitación absoluta para la toma de decisiones argumentadas y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para adelantar el cobro de la pensión, su manejo, trámites bancarios ante el Banco BBVA y para su cuidado personal y de salud, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su sobrina.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, del informe socio familiar así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario anular la declaración de interdicción judicial de la señora MARIA LIGIA SERNA, pero disponiendo que requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora ORFA ORTIZ SERNA para efectos de que la asista en el cobro de la pensión, el manejo de los trámites bancarios ante el Banco BBVA y para su cuidado personal y de salud .

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (05) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora ORFA ORTIZ SERNA que, como persona de apoyo, debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente

decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentra asentado el nacimiento de la señora MARIA LIGIA SERNA, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ANULAR la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho mediante sentencia No.078 del 31 de mayo de 2011 a la señora **MARIA LIGIA SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.980. En consecuencia, OFÍCIESE a la Notaría Segunda de Tuluá, Valle del Cauca, para que registre dicha anulación en el registro civil de nacimiento de la señora SERNA asentado en el Libro 52 Folio 7548791.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

TERCERO: ORDENAR la adjudicación judicial de apoyos en favor del señor MARIA LIGIA SERNA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.980 para la toma de las siguientes decisiones:

1. *"Trámites ante el Banco BBVA para reclamar tarjeta asignada por el banco para uso de su cuenta corriente, cuenta de ahorro para cobro de pensión.*
2. *Trámites ante Colpensiones*
3. *Citas médicas*
4. *Recreación*
5. *Ayuda en su aseo personal*
6. *Control de su alimentación*
7. *Reclamo de medicamentos*
8. *Control en la toma de medicamentos*
9. *Reclamar exámenes médicos y toma de los mismos"*

CUARTO: DESIGNAR a la señora **ORFA ORTIZ SERNA** identificada con c.c. 66.829.707 en calidad de sobrina, para que desempeñe el rol de persona de apoyo

de la señora **MARIA LIGIA SERNA**, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

QUINTO: Dicho encargo deberá realizarse en los términos aquí efectuados toda vez que la señora **MARIA LIGIA SERNA** se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, ostentando una gran dependencia en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con persona de apoyo como la aquí designada, perjudicaría sus garantías fundamentales.

SEXTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

SEPTIMO: INDICAR a la señora **ORFA ORTIZ SERNA** que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

10

OCTAVO: ADVERTIR a la señora **ORFA ORTIZ SERNA** que deberá tomar posesión del cargo como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación mediante la respectiva acta.

NOVENO: ORDENAR a la persona de apoyo, que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DECIMO PRIMERO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c6f1c06fb161bf4f150c6ed613816f8add60f37434bd20d1c38d45b50ffcdb**

Documento generado en 16/02/2023 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>